RECOMENDACIÓN No. 9/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL TRATO DIGNO Y A NO SER SOMETIDO A HOSTIGAMIENTO SEXUAL, DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA, ASÍ COMO VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN AGRAVIO DE V1 EN EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 24 octubre de 2018.

LICDA. NEREIDA FUENTES GONZÁLEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO
DE TECATE, BAJA CALIFORNIA

Apreciable Alcaldesa:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TEC/Q/6/2017/3VG**, relacionado con el caso de violaciones a diversos derechos humanos en atención a lo siguiente:

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, 15, fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	**Acrónimo**
Tecate, Baja California.	Tecate
Ayuntamiento de Tecate, Baja California.	Ayuntamiento de Tecate
Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.	Oficialía Mayor
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas.	Convención contra la discriminación
Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.	Convención de Belém do Pará
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	Comisión Estatal, Organismo Estatal, Organismo Autónomo

I. HECHOS.

4. En febrero de 2011 **V1** (mujer de 54 años) ingresó a laborar como asistente administrativo en el área de Oficialía Mayor del XX Ayuntamiento de Tecate, Baja California, adscrita específicamente en el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, hoy Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal, posteriormente, al término de la administración, la invitaron a trabajar en la Dirección de Desarrollo Rural y Comunidades Indígenas del XXI Ayuntamiento de Tecate, de la cual era titular **AR1**, aceptando dicha propuesta por lo que según señaló la víctima inició sus labores el 1 de diciembre de 2013.

5. Después del ingreso de **V1** al área antes señalada, comenzó a ser acosada por **AR1**, quien aprovechaba la ausencia de testigos para faltarle al respeto y realizarle tocamientos lascivos; luego en los primeros días de noviembre de 2014 el señalado como responsable sostuvo una reunión en la ciudad de Mexicali, Baja California, instruyendo a la quejosa lo acompañara, a lo cual accedió por temor a perder su trabajo, al regresar de la comisión, a la altura de la carretera Mexicali-Tecate conocida como *"La Rumorosa",* **AR1** comenzó a tocarle las piernas y senos, al tiempo que le mostraba *"sus partes íntimas",* pero toda vez que se resistió a sus pretensiones sexuales esté comenzó a conducir de manera imprudente por la autopista, agregando **V1** que al llegar al municipio de Tecate, en cuanto tuvo oportunidad se bajó corriendo de la camioneta que conducía **AR1**.

6. V1 agregó que en ocasiones **AR1** acudía hasta su escritorio de trabajo y cuando no había testigos la jalaba incluso la llegó a lastimar, además la acosaba vía telefónica por las noches, enviándole mensajes, videos y fotografías de índole sexual, haciéndole, según lo indicó la víctima, su vida laboral "insoportable". El 15 de septiembre de 2016, el señalado como responsable perturbó aún más la tranquilidad de **V1** al acudir a su domicilio en donde estuvo golpeando de manera insistente la puerta al tiempo que le marcaba a su celular, manifestando **V1** que no solicitó apoyo policial debido a que **AR1** en su calidad de servidor público *"cuenta con amigos y poder, y por ello se siente desprotegida por las autoridades",* aunado al temor de perder su fuente de ingresos y sentirse desprotegida.

7. Luego, derivada de la intimidación y hostigamiento sexual que sufrió la víctima decidió exteriorizar su problemática ante **AR2** (Síndico Procurador), **AR3** (Jefe del

Departamento de Recursos Humanos) y **AR4** (Jefa de Desarrollo Rural y Comunidades Indígenas) todos del Ayuntamiento de Tecate, quienes omitieron atender las obligaciones que como servidores públicos les mandataban sus cargos a fin de salvaguardar la integridad de la víctima, lo cual orilló a que **V1** decidiera terminar con la relación laboral y cambiar su lugar de residencia fuera del territorio nacional a fin de superar los hechos.

II. EVIDENCIAS.

8. Acta circunstanciada de 17 de enero de 2017 en la cual se hizo constar la comparecencia de **V1**, en la cual refirió ser víctima de hostigamiento sexual por parte de **AR1**, quien actualmente funge como Coordinador de Delegaciones Rurales del XXII Ayuntamiento Constitucional de Tecate, anexando lo siguiente:

> **8.1.** Escrito emitido por **V1**, dirigido a **AR2** (Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Tecate), mediante el cual le hace de su conocimiento que el 1 de diciembre de 2013, comenzó a laborar en la Dirección de Desarrollo Rural y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de Tecate, dependencia de la cual era titular **AR1**, quien a decir de la quejosa aprovechaba la ausencia de testigos para tocarla y faltarle al respeto, agregando que **AR1** en los primeros días de noviembre de 2014, sostuvo una reunión en la ciudad de Mexicali, Baja California, y le instruyó lo acompañara no obstante que la asistente de él era otra persona, a lo cual tuvo que subordinarse ya que era dentro de su horario de trabajo, además del temor a perder su empleo; al regresar de la encomienda, a la altura de la carretera Mexicali-Tecate, **AR1** la comenzó a *"manosear"* en las piernas y senos, al tiempo que le mostraba sus partes íntimas, sin embargo debido a que la quejosa no accedió a sus pretensiones sexuales esté comenzó a manejar sin precaución, agregando **V1** que al llegar a la ciudad de Tecate, en cuanto tuvo oportunidad se bajó corriendo de la camioneta. Igualmente, señaló que la acosaba en el trabajo, incluso la llegó a jalar y lastimar, aunado que le mandaba mensajes, fotografías y videos con contenido sexual. El 15 de septiembre de 2016, **AR1** acudió al domicilio de la víctima en donde estuvo golpeando de manera insistente su puerta, pero no solicitó apoyo de la policía debido a que tiene conocimiento de que **AR1** tiene amigos poderosos, aunado al hecho que tenía temor de perder su fuente de ingresos, lo cual la hacía sentirse expuesta, estresada, humillada, desanimada y con cambios de humor

agresivos, situación que culminó en que presentara su renuncia y decidiera irse a radicar fuera del territorio nacional a fin de superar los hechos vividos.

8.2. Escrito de licencia con goce de sueldo por once días naturales de 15 de noviembre de 2016, a nombre de **V1**, dirigido a **AR2**.

8.3. Cinco capturas de pantalla de celular en donde se muestran ciento cinco llamadas telefónicas realizadas del **número telefónico 1** propiedad de **AR1** al **número telefónico 2** perteneciente a **V1**, así como diez imágenes en donde se aprecian mensajes con connotaciones sexuales y el pene de un hombre.

8.4. Escrito a nombre de **V1**, dirigido a la Presidenta Municipal del XXII Ayuntamiento de Tecate, mediante el cual le narra los hechos que nos ocupan, solicitando se le liquidara conforme a derecho.

9. Acta circunstanciada de 19 de enero de 2017, mediante la cual se plasmó que personal de este Organismo Estatal acompaño a **V1** ante **AR3** (Jefe del Departamento de Recursos Humanos del XXII Ayuntamiento de Tecate), a quien se le hizo de su conocimiento la problemática que estaba viviendo la víctima, quien únicamente agregó que el cálculo de la liquidación ya se encontraba en poder del Oficial Mayor.

10. Informe justificado de 15 de marzo de 2017 emitido por **AR1**, mediante el cual niega los hechos que se le atribuyen, enfatizando que la única relación que sostuvo con **V1** fue laboral, ya que prestó sus servicios como auxiliar administrativa en el departamento de Desarrollo Rural de diciembre de 2013 a noviembre de 2016, área que dependía de la Dirección de Desarrollo Rural y Comunidades Indígenas de la cual era él titular, siendo la jefa inmediata de la víctima **AR4** (entonces Jefa de Dirección); ofreciendo las testimoniales de **AR4, SP1, SP2 y SP3** (compañeras de trabajo de **V1**) a fin de robustecer su dicho.

11. Comparecencia ante este Organismo Estatal de **V1** mediante la cual manifestó que es falso lo referido por **AR1** en su informe justificado, que los actos que sufrió fueron efectuados con ausencia de testigos, agregando que vía mensaje de WhatsApp[1]

[1] WhatsApp es el nombre de una aplicación que permite enviar y recibir mensajes instantáneos a través de un teléfono móvil (celular). El servicio no solo posibilita el intercambio de textos, sino también de audios, videos y fotografías.

informó a **SP2**, **SP3** y **T1** (testigo, quien conoció de los hechos a través de whatsApp) del hostigamiento sexual que vivió, agregando lo siguiente:

11.1. Oficio memorándum 002533 de 25 de febrero de 2014, emitido por el Oficial Mayor de la Presidencia Municipal de Tecate a **V1**, mediante el cual le informa que a partir del 22 de febrero de 2014, estaría comisionada a la Dirección de Desarrollo Rural y Comunidades Indígenas.

11.2. Veintisiete capturas de pantalla de celular de las que se advierte que **V1** les refirió al parecer a **SP2**, **SP3** y **T1** el hostigamiento que estaba viviendo por parte de **AR1**.

11.3. Correo electrónico enviado por **V1** el 1 de febrero de 2017 a **AR4,** al cual adjunta siete archivos, refiriéndole que dichas evidencias explican el motivo de su salida (renuncia laboral), y que no desea volver a ver a **AR1**.

12. Acta circunstanciada de 4 de julio de 2017 en la que obra la declaración rendida por **AR4**, en la que señaló que tiene trece años de conocer a **AR1**, de los cuales seis años ha sido su asistente, que el señalado como responsable siempre ha sido respetuoso y nunca se autorizó comisión a la ciudad de Mexicali, para que acudieran **V1** y **AR1**.

13. Acta circunstanciada de 4 de julio de 2017 en la que se hace constar la comparecencia de **SP3**, en la cual manifestó que tiene catorce años de conocer a **AR1**, y que ha trabajado con él desde el 2010 y que nunca ha sido irrespetuoso.

14. Acta circunstanciada de 4 de julio de 2017 en la que obra la comparecencia de **SP2**, en la cual manifestó que tiene veinte años de conocer a **AR1**, con quien trabajo desde el 2004 como Delegada del Testerazo, luego en el 2010 se desempeñó como su asistente y nunca le faltó al respeto, por último en la administración del XXI Ayuntamiento de Tecate, **AR1** fue designado Director de Desarrollo Rural y Comunidades Indígenas, continuando la compareciente laborando como su asistente personal y agrega que la relación entre **V1** y **AR1** era laboral.

15. Acta circunstanciada de declaración rendida por **SP1** el 4 de julio de 2017, mediante la cual manifestó que conoce a **AR1** desde diciembre de 2013, fecha en la

que ingresó a trabajar como auxiliar contable en la Dirección de Desarrollo Rural y Comunidades Indígenas, siendo su jefa inmediata **SP1**, trabajando en el mismo espacio que **V1** y que nunca observó que **AR1** le faltara al respeto, agregando que ha sido comisionada en varias ocasiones para acompañar al señalado como responsable quien siempre se ha comportado de forma respetuosa.

16. Oficio RESP/625/2017 de 27 de noviembre de 2017 emitido por el Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Tecate, mediante el cual informó que no existe queja en el Departamento de Responsabilidades de Sindicatura Municipal a nombre de **V1**.

17. Oficio RECHUM/757/2017 de 12 de diciembre de 2017 emitido por el Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Tecate, mediante el cual manifestó que el 28 de noviembre de 2016, fueron remitidos a la Tesorería Municipal los recibos 2550 y 2501 por concepto de liquidación de sueldo y compensación a nombre de **V1**, agregando los siguientes documentos.

> **17.1.** Oficios 2550 y 2501 firmados por el Oficial Mayor y con sello de recepción de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tecate, en los que se observa que fueron emitidos por el concepto de liquidación de sueldo y compensación como asistente administrativo a favor de **V1**.

18. Correo electrónico enviado el 6 de febrero de 2018 a personal de este Organismo Estatal por **V1**, mediante el cual manifiesta que del informe de la autoridad señalada como responsable, se advierte que las testigas que ofreció el servidor público son personas de toda la confianza de **AR1**, pues sabían del acoso que sufrió y no hicieron nada; agregó que derivado de los hechos cambió su residencia en donde *"por fin se siente libre de salir a la calle".*

19. Oficio RECHUM/317/2018 de 13 de febrero de 2018 emitido por el Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Tecate, mediante el cual manifestó que **AR1** actualmente se desempeña como Coordinador de Delegaciones, adscrito a la Dirección de Desarrollo Rural del XXII Ayuntamiento de Tecate.

20. Comparecencia de 13 de marzo de 2018 rendida por **AR1** mediante la cual manifestó que acude ante este Organismo Estatal para llevar a cabo el desahogo de

las evidencias que integran la presente Queja, agregando que no le interesan toda vez que se advierte contendido explícito y no tiene que reconocerlo.

21. Oficio de 27 de marzo de 2018, emitido por el apoderado legal de la empresa de **telecomunicación inalámbrica 1**, mediante el cual informa que el **número telefónico 1** pertenece **AR1**.

22. Oficio CEDHBC/TEC/520/18/3VG de 26 de marzo de 2018 emitido por este Organismo Estatal mediante el cual se dio vista al Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Tecate, a fin de que iniciara investigación en contra de **AR1,** derivada de los hechos materia de la presente Recomendación.

23. Oficio CEDHBC/TEC/521/18/3VG de 27 de marzo de 2018 emitido por este Organismo Estatal mediante el cual se dio vista de los hechos denunciados por **V1** al encargado del despacho de la Subprocuraduría de Zona con Sede en Tecate, a efecto que en su caso diera inicio a la investigación correspondiente.

24. Copias autentificadas por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad Sexual y la Familia Tecate, Baja California, del **Número Único de Caso 1** iniciada el 3 de abril de 2018 en contra de **AR1** por el delito de Hostigamiento Sexual (Valiéndose de Posición Jerárquica), en donde aparece como ofendida **V1**.

25. Oficio EVIN/23/2018 de 27 de abril de 2018 emitido por el Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo de inicio de **Investigación Administrativa 1**, seguido en contra de **AR1**, derivado de los hechos que nos ocupan.

> **25.1.** Copias certificadas del acuerdo de inicio de **Investigación Administrativa 1**, emitido por el Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Tecate, el 24 de abril de 2018, en contra de **AR1**.

26. Correo electrónico enviado a **V1** el 23 de mayo de 2018, mediante el cual se le informó que este Organismo Estatal dio vista a la Fiscalía y Sindicatura Municipal de Tecate, a fin de que se iniciaran las investigaciones relacionadas con los hechos.

27. Informe justificado de 18 de junio de 2018 rendido por **AR2** en su calidad de Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Tecate, mediante el cual manifestó que el 15 de noviembre de 2016 se presentó **V1** a Sindicatura Municipal argumentando *"que era su intención retirarse de su empleo dentro del gobierno municipal, por un temor originado por **[AR1]**"*, quien era su jefe inmediato, determinando la víctima solicitar un permiso con goce de sueldo, el cual le fue otorgado.

28. Oficio RECHUM/479/2018 de 19 de junio de 2018 emitido por **AR3**, en su calidad de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del XXII Ayuntamiento de Tecate, mediante el cual exteriorizó que la víctima causó baja laboral el 26 de noviembre de 2016, añadiendo que tuvo conocimiento de los hechos el 17 de enero de 2017, omitiendo realizar acción alguna toda vez que refiere él *"no tiene carácter de autoridad investigadora y de dar por ciertas las afirmaciones realizadas por la antes mencionada sin que exista determinación de autoridad facultada para ello y tomar medidas en contra de la persona señalada como responsable, el suscrito podría violentar sus derechos humanos e inclusive incurrir en abuso de autoridad",* adicionando que **V1** el 1 de febrero de 2017 celebró convenio de terminación de la relación laboral que la unía con el Ayuntamiento de Tecate, anexando los siguientes documentos:

> **28.1.** Convenio de 1 de febrero de 2017 celebrado por el XXII Ayuntamiento de Tecate con **V1**, por concepto de pago por terminación de relación laboral.

29. Informe justificado recibido por esta Comisión Estatal el 20 de junio de 2018, suscrito por **AR4**, mediante el cual manifestó que el 1 de diciembre de 2016 fue nombrada Directora de Desarrollo Rural del XXII Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, que nunca observó que **AR1** desplegara alguna conducta inapropiada, que tuvo conocimiento de los hechos a través de un correo electrónico que le fue enviado por la víctima el 1 de febrero de 2017, agregando que omitió realizar alguna acción toda vez que ella *"no es ninguna autoridad que este facultada para realizar actos de investigación",* aunado al hecho que la víctima había dejado de laborar en dicha dependencia desde el 26 de noviembre de 2016, agregando el siguiente documento:

29.1. Memorándum de 28 de noviembre de 2016 emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecate, mediante el cual se le notifica a **V1** que a partir del 26 de noviembre de 2016 causó baja como asistente administrativa de la oficina de Desarrollo Rural y Comunidades Indígenas por renuncia voluntaria.

30. Escrito recibido por este Organismo Autónomo el 20 de junio de 2018 suscrito por **SP1**, mediante el cual manifestó que conoce a **AR1** desde el 1 de diciembre de 2013, que no le consta ninguno de los hechos que se adolece la agraviada, precisando que el responsable en todo momento se ha conducido con respeto hacia todas las mujeres que trabajan en la Dirección de Desarrollo Rural del XXII Ayuntamiento Constitucional de Tecate.

31. Escrito realizado por **SP2** y recibido por esta Comisión Estatal el 20 de junio de 2018, mediante el cual señala que no le constan los hechos denunciados por **V1**, agregando ser subordinada del señalado como responsable en diferentes administraciones, acompañándolo en múltiples ocasiones a diligencias fuera del municipio en las cuales siempre ha mostrado una actitud respetuosa.

32. Escrito recibido por este Organismo Estatal el 20 de junio de 2018, suscrito por **SP3**, mediante el cual manifestó que no tiene conocimiento de los hechos que se adolece la víctima, que conoce a **AR1** desde hace dieciocho años quien actualmente es su jefe directo y que nunca ha efectuado ningún tipo de acoso o insinuación.

33. Oficio EVIN/27/2018 recibido el 9 de julio de 2018 emitido por el Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo de inicio de **Investigación Administrativa 2**, seguido en contra de **AR2**, **AR3** y **AR4**, derivado de los hechos que nos ocupan.

33.1. Copias certificadas del acuerdo de inicio de **Investigación Administrativa 2**, emitido por el Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento Constitucional de Tecate el 3 de julio de 2018, en contra de **AR2**, **AR3** y **AR4**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

34. En atención a los hechos que nos ocupan y la obligación de este Organismo Estatal de velar por la protección de las víctimas, se procedió a dar vista de los hechos materia de la presente Recomendación al Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Tecate en contra de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**; así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por lo que hace a **AR1**, para que en el ámbito de su competencia iniciaran la investigación correspondiente, ello a fin de deslindar o acreditar, según sea el caso, su probable responsabilidad.

A) Investigación Administrativa No. 1.

35. En virtud de la vista realizada al Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento Constitucional de Tecate, el 24 de abril de 2018 informó que se emitió acuerdo de inicio de **Investigación Administrativa No. 1**, en contra de **AR1** derivado de los hechos que nos ocupan, misma que a la fecha de la presente Recomendación se encuentra pendiente de resolución[2].

B) Investigación Administrativa No. 2.

36. Derivada de la vista realizada al Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento Constitucional de Tecate, el 9 de julio de 2018 comunicó que se emitió acuerdo de inicio de **Investigación Administrativa No. 2**, en contra de **AR2**, **AR3** y **AR4** derivado de los hechos que nos ocupan, la cual se encuentra en integración[3].

C) Número Único de Caso No. 1.

37. Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, el 3 de abril de 2018 radicó el **Número Único de Caso No. 1** ante la Unidad de Investigación de Delitos sin Detenido en Tecate, en contra de **AR1** por el delito de Hostigamiento Sexual (Valiéndose de Posición Jerárquica) en agravio de **V1**, la cual continúa en integración[4].

---

[2] Evidencias 25, 25.1 y 22
[3] Evidencias 33 y 33.1
[4] Evidencias 23 y 24

38. Este Organismo Estatal notificó el inicio de los procedimientos antes descritos, vía correo electrónico a **V1** el 23 de enero de 2018[5].

IV. OBSERVACIONES.

39. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1**, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California precisa que se opone categóricamente a cualquier tipo de violencia ejercida en contra de la mujer, lo cual lastima e impacta de manera negativa a la sociedad al lacerar sus derechos humanos que traen aparejado un menoscabo en su bienestar social, físico, psicológico, económico y laboral, entre otros, agudizándose la problemática al ser un servidor público quien dentro del ámbito laboral infirió estos tratos hostiles y vejatorios en contra de la víctima, quien era su subordinada.

40. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CEDHBC/TEC/Q/6/17/3VG**, en términos de lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno, se contó con elementos suficientes que permitieron observar violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1** por **AR1**, en atención a lo siguiente:

A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO Y A NO SER SOMETIDO A HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

41. El derecho a trato digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectiva las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico[6].

42. El trato digno contempla el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, de tal forma que constituye la manera en que las mismas deben ser apreciadas, a efecto de que puedan hacer valer sus derechos en condiciones de

[5] Evidencia 26

[6] Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, México, pág. 273.

respeto e igualdad, lo cual se encuentra acorde con el marco normativo que nos rige.

43. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1°, párrafo quinto, constitucional, dispone que queda prohibido cualquier acto *"que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."* [7]

44. El primer párrafo del artículo 25[8] constitucional prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas, y en el ámbito internacional en los artículos 1[9] de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1[10] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y V[11], de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad y a la protección de la ley contra los ataques abusivos a éstas.

45. La SCJN ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro 2012363:

> ***"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO***

---

[7]Artículo 1o.-En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo Quinto. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[8]Artículo 25.-Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

[9] Artículo 1.-Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[10] Artículo 11.1.-Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[11] Artículo V.- Toda persona tienen derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familia.

FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o, apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis."

46. Por lo que respecta al hostigamiento sexual, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su publicación denominada *"Hostigamiento sexual y acoso sexual"* publicado en el mes de septiembre de 2017, señaló que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima

frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

47. Igualmente señala que son acciones que constituyen hostigamiento sexual las siguientes: **a)** física: la violencia física, los tocamientos, pellizcos, caricias, acercamientos innecesarios, abrazos o besos indeseados, familiaridad innecesaria (tal como rozar deliberadamente a alguien) y conductas que pueden ser delitos; **b)** verbal: comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida, la orientación sexual, llamadas de teléfono ofensivas, comentarios o bromas sugestivas, comentarios condescendientes o paternalistas, invitaciones no deseadas para sexo o persistentes peticiones para salir a citas, preguntas intrusivas acerca del cuerpo o la vida privada de otra persona, insultos o burlas de naturaleza sexual y amenazas; **c)** no verbales: silbidos, gestos de connotación sexual, presentación de objetos pornográficos, miradas lujuriosas, fotos, afiches, protectores de pantalla, correos electrónicos, mensajes de texto sexualmente explícitos, uso de las diversas redes sociales electrónicas o digitales con fines sexuales, acceder a sitios de internet sexualmente explícitos, avances inapropiados en redes sociales, entre otras.

48. Además refiere que el hostigamiento sexual puede afectar los derechos a la vida[12], a la integridad física y psicológica[13], a la libertad sexual[14], el libre desarrollo de la personalidad[15], el acceso a una vida libre de violencia[16], la prohibición de la discriminación[17], el trato digno[18], el derecho al trabajo[19], el medio ambiente laboral

[12] Porque un hostigamiento sexual que genera una crisis psicológica o un trastorno mental pueden conducir a un suicidio, y porque una afectación a la integridad física o psicológica pueden resultar en la alteración de la salud que ponga en riesgo la vida.

[13] Porque puede causar alteraciones a la naturaleza corpórea y mental.

[14] Porque la libertad implica la decisión del desarrollo o no de una actividad, sin presión o influencias para realizarla, como la sexual.

[15] El concepto de la vida privada engloba aspectos como la identidad física y social que incluyen la autonomía y desarrollo personal, así como el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros. Cuando una persona es hostigada sexualmente se limita o se impide.

[16] Porque existen factores de discriminación hacia ciertos grupos de mujeres interseccionados con el sexo, tales como: la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades que llegan a intensificar la violencia.

[17] Porque el hostigamiento constituye una forma de discriminación.

[18] Porque esa conducta desconoce a la víctima como persona con derechos humanos y por lo tanto cosifican y la maltratan.

[19] Porque pone en riesgo la conservación y estabilidad del trabajo si la víctima rechaza las propuestas o pretensiones del hostigador o acosador.

sano[20], las condiciones justas de trabajo[21], la igualdad ante la ley[22], y el nivel de vida adecuado[23].

49. También precisa que algunas de las pruebas o evidencias en el hostigamiento o acoso sexual son las siguientes: **a)** la declaración de la víctima, **b)** videograbaciones de las acciones físicas, verbales o no verbales, **c)** correos electrónicos, mensajes de texto, uso de las diversas redes sociales electrónicas o digitales sexualmente explícitos, **d)** testimoniales de compañeros de trabajo u otros que lo hayan presenciado, **e)** constancias médicas públicas de las lesiones o enfermedades desarrolladas que expliciten el tiempo y grado de evolución, **f)** constancias psicológicas públicas de sufrimiento, sus manifestaciones, grado de evolución y si han generado discapacidad de algún tipo: laboral, social u otras, y **g)** constancias psicológicas públicas de daño moral conforme a la esfera ética y moral de cada caso, sus manifestaciones y grado de evolución.

50. Como parte del *soft law* la SCJN emitió la siguiente tesis aislada:

> ***"ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.***
>
> *El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de*

[20] Porque la propia asistencia a prestar los servicios laborales en un ambiente o condiciones de trabajo viciados por factores psicológicos que ocasionan, entre otras afectaciones estrés u otros trastornos psicológicos o mentales, constituyen un medio ambiental laboral insalubre que termina afectando el derecho a la salud.

[21] El desarrollo a un trabajo en un ambiente o condiciones de trabajo no sanas afectan el derecho a la salud y el derecho al trabajo.

[22] Cuanto el hostigamiento está dirigido a ciertos grupos de personas como mujeres, entre otros.

[23] Porque pone en riesgo el trabajo y con esto la obtención de ingresos para conseguir otros satisfactores, entre ellos, los que constituyen el nivel de vida adecuado al coartar su acceso.

continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

51. Antes de entrar al estudio de los hechos, es necesario aclarar que **V1** refirió que comenzó a laborar en la Dirección de Desarrollo Rural y Comunidades Indígenas del XXI Ayuntamiento de Tecate el 1 de diciembre de 2013[24] y la Oficialía Mayor de la Presidencia de ese municipio informó mediante memorándum 002533 que la víctima se incorporó a esa área el 22 de febrero de 2014[25], sin embargo la fecha de ingreso a trabajar no es materia de la Queja, es por ello que sólo se hace mención para evitar confusiones.

[24] Evidencias 8 y 8.1.

[25] Evidencias 11 y 11.1.

52. En cuanto a los hechos **V1** manifestó que cuando comenzó a trabajar en la Dirección de Desarrollo Rural y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de Tecate, en donde **AR1** era el Director, éste aprovechó los momentos en los que no había testigos para tocarla sin su consentimiento, además de faltarle al respeto.

53. Agregó que en los primeros días de noviembre de 2014 **AR1** le pidió lo acompañara a una reunión en la ciudad de Mexicali, Baja California y que al regresar de la diligencia la comenzó a *"manosear"* en las piernas y senos al mismo tiempo que le mostraba *"sus partes íntimas",* al negarse **V1** a sus pretensiones, **AR1** aceleró la marcha del vehículo, por lo que no pudo bajarse, pero en cuando tuvo oportunidad descendió y se fue corriendo.

54. V1 precisó que en diversas ocasiones **AR1** la jaloneó, le mandó mensajes, fotografías y videos con contenido sexual; además señaló que en una ocasión su agresor se presentó en su domicilio particular en donde comenzó a golpear de manera insistente la puerta, y que no solicitó apoyo policial debido a que **AR1** tiene amigos poderosos, además del miedo de perder su trabajo[26]. Asimismo indicó que la importunaba con constantes llamadas que le hacía del **número telefónico 1**[27].

55. En relación con lo anterior **AR1** informó que él era el Titular de la Dirección de Desarrollo Rural y Comunidades Indígenas, aunado a ello señaló que los hechos no eran ciertos, que la relación con **V1** fue estrictamente laboral y que la jefa inmediata de la víctima era **AR4**, ofreció las testimoniales de la antes mencionada así como de **SP1**, **SP2** y **SP3** de quienes refirió eran compañeras de trabajo de **V1**[28].

56. Por su parte **AR4, SP1, SP2** y **SP3**, manifestaron en términos generales que tienen tiempo de conocer a **AR1** con quien han laborado y el trato siempre fue respetuoso[29].

57. Al respecto, **V1** señaló que lo informado por **AR1** ante esta Comisión Estatal es falso toda vez que cuando fue hostigada sexualmente no había testigos; y que los hechos ella los hizo del conocimiento de **SP2, SP3** y **T1** a través de mensajes de

[26] Evidencias 8 y 8.1
[27] Evidencia 8.3
[28] Evidencia 10
[29] Evidencias 12, 13, 14, 15, 30, 31 y 32

texto vía telefónica[30]; anexando para ello veintisiete capturas de pantallas en las que se observa un diálogo en el que comenta la situación que estaba viviendo por parte de **AR1**[31].

58. El 13 de marzo de 2018 **AR1** compareció ante esta Comisión Estatal a efecto de conocer la integración del expediente de Queja y al observar algunas de las evidencias precisó que no le interesa conocerlas, pues del mismo se advierte contenido explícito el cual no tiene por qué reconocer[32].

59. De lo antes descrito esta Comisión Estatal advirtió que **AR1** negó los hechos[33], sin embargo del oficio de fecha 27 de marzo de 2018, emitido por el apoderado legal de la empresa de **telecomunicación inalámbrica 1**, se desprende que el **número telefónico 1** pertenece **AR1**[34], el cual es el mismo del que **V1** recibía las llamadas, videos, mensajes con connotación sexual y las fotografías del pene de un hombre[35].

60. En ese sentido cobra convicción el dicho de **V1** respecto de que era hostigada sexualmente por **AR1**, de quien además recibía llamadas constantes a su **número telefónico 2**, pues igualmente se puede corroborar con las copias de capturas de pantalla de su celular la entrada de 105 llamadas que le realizaron del **número telefónico 1**[36].

61. Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de las evidencias que acreditan el hostigamiento sexual, este Organismo Autónomo contó con la declaración de la víctima, los mensajes de texto y el uso de las diversas redes sociales electrónicas o digitales sexualmente explícitos con los que se acredita el hostigamiento sexual que sufrió **V1**.

62. Cabe señalar en cuanto a la prueba de testimoniales, que en atención a la lógica y la sana crítica es de advertirse que el acoso y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo es una conducta no deseada que por su naturaleza se caracteriza por producirse en ausencia de testigos, es decir, generalmente se actualiza al encontrase

[30] Evidencias 11
[31] Evidencias 11 y 11.2
[32] Evidencia 20
[33] Evidencia 10
[34] Evidencia 21
[35] Evidencias 8 y 8.3
[36] Evidencias ibídem

a solas la víctima y el agresor, tal como **V1** lo refirió en su Queja[37], por ello su declaración constituye una prueba fundamental sobre el hecho, al considerarse verosímil y encontrarse robustecida por las evidencias antes mencionadas, aunado al desinterés y falta de evidencias de **AR1**, quien mediante comparecencia refirió que no le interesaba conocer el contenido de la Queja[38] y se avocó a ofrecer las testimoniales de **AR4, SP1, SP2** y **SP3**[39], quienes señalaron que el trato de **AR1** con ellas siempre fue respetuoso.

63. Por lo anterior este Organismo Estatal considera que el trato del que se adolece la víctima representa un desafío al paradigma del Estado en el logro de uno de sus fines primordiales, consistente en que todos los integrantes de la sociedad disfruten de forma igualitaria sus derechos, sin embargo, la desigualdad en el trato se ha basado históricamente en el hecho de que ser mujer se ha visto y construido socialmente de manera discriminatoria, circunstancia que, en algunos casos como el que nos ocupa se agudizan, a pesar del bloque constitucional e internacional que plasman el derecho al trato digno y la prohibición del hostigamiento sexual en contra de la mujer.

64. En virtud de ello, resulta preocupante para esta Comisión Estatal que **AR1**, en su calidad de servidor público del entonces XXI Ayuntamiento de Tecate, haya omitido ponderar los derechos humanos de **V1**, al inferirle un trato diferenciado negativo, propiciándole un clima laboral complejo e intolerante, lo cual resulta jurídicamente inadmisible ya que la igualdad de los miembros del género humano, se deduce a la necesidad del trato digno y el respeto en todas sus esferas.

65. Finalmente, se considera que la conducta efectuada por **AR1**, contravino los derechos de la víctima a recibir un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar, en lugar de atentar contra su dignidad humana, ya que el trabajo constituye un derecho y una obligación protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 5° y 3° respectivamente, preceptos legales que exigen respeto a la dignidad y a las libertades de quien desempeñan un empleo.

---

[37] Evidencias 8 y 8.1

[38] Evidencia 20

[39] Evidencias 12, 13, 14, 15, 30, 31 y 32

66. Por lo expuesto, esta Comisión Estatal, con fundamento en los artículos 1[40], párrafos primero, segundo y tercero y 128[41], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refrenda el llamado a los servidores públicos del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para que cumplan con el deber de prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano, guardando en todo momento la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que México sea parte, las leyes y los reglamentos que de ella emanen.

B. DERECHO DE LA MUJER A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA.

67. La violencia contra las mujeres se encuentra proscrita de acuerdo con los estándares jurídicos en sus distintas circunstancias que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica e incluso la privación de la vida, las cuales se pueden producir en diferentes espacios, como son los de carácter familiar, escolar y laboral, entre otros.

68. En el ámbito internacional, el artículo 1[42] de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *("Convención de Belém do Pará"*), establece que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal *"cualquier acción o conducta basada en su género, que cause*

---

[40] Artículo 1.-En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[41]Artículo 128.-Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

[42] Artículo 1.-Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado".

69. Asimismo, establece en sus artículos 3[43] y 4[44], "*que la mujer tiene derecho, a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado"* así como *"el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos"*.

70. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebró en Viena en1993, se aprobó la Declaración y Programa de Acción de Viena, en la que se reforzaron importantes principios, entre ellos la universalidad de los derechos humanos y la obligación de los Estados de acatarlos, proclamando los derechos de la mujer y subrayando la necesidad de combatir la impunidad, reconociendo sus derechos de manera indiscutible como derechos humanos[45].

71. Por su parte, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en 1995 marcó un importante punto de discusión para la agenda mundial de igualdad de género. En cuanto a la violencia contra la mujer se reconoce que la situación de la mujer ha avanzado en algunos aspectos importantes en el último decenio, aunque los progresos no han sido homogéneos, persisten las desigualdades entre mujeres y hombres, además de que siguen existiendo obstáculos importantes que entrañan graves consecuencias para el bienestar de todos los pueblos[46].

72. La "*Convención de Belém do Pará"* en su ordinal 6 refiere que "*El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho […] a ser valorada y educada libre*

---

[43] Artículo 3.-Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

[44] Artículo 4.-Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

[45] http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

[46] http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf

de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

73. Desde el ángulo de la jurisprudencia internacional, en la sentencia del *"Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México"* la CrlDH señaló que de acuerdo a lo establecido por la *"Convención de Belém do Pará*" la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *"una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"*, que *"trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases"*[47]

74. En la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se señala que *"La Violencia Contra la Mujer",* es *"una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"*[48].

75. En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 5, fracción IV, que por violencia contra las mujeres se entiende: *"Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público"*.

76. Respecto de la violencia contra la mujer la SCJN en su tesis con número de registro 2015620 emitida por la Primera Sala señaló lo siguiente:

> ***"HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.***
>
> *A la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el hostigamiento sexual*

[47] Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 108. Pág. 37.

[48] http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

constituye una forma de violencia contra la mujer, pues del artículo 259 bis del Código Penal Federal y de los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se advierte que dicho hostigamiento conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al denigrarlas y concebirlas como objetos.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

77. De acuerdo con los preceptos antes citados y con relación al caso que nos ocupa esta Comisión Estatal observó que se encuentra acreditada la violencia contra la mujer, pues **V1** refirió que derivado de los hechos tenía temor y estrés, además de sentirse humillada y desanimada, ello debido a las agresiones físicas y psicológicas que sufrió por parte de **AR1** cuando le realizó tocamiento, la jaloneó y lastimó, causándole, según lo manifestó, cambios de humor agresivos, todo lo cual la orilló primero a pedir licencia con goce de sueldo y después, presentar su renuncia, para finalmente cambiar su país de residencia.

78. Lo anterior se acreditó con el escrito de Queja presentado por **V1**[49], con las capturas de pantalla de su celular con **número telefónico 2**[50] en las que se aprecian mensajes e imágenes con connotación sexual que le fueron enviadas del **número telefónico 1**, propiedad de **AR1**, lo cual se corroboró con la información proporcionada por el apoderado legal de la empresa de **telecomunicación inalámbrica 1**, en el cual confirmó que el **número telefónico 1** pertenece desde antes de los hechos a **AR1**[51]; asimismo con la licencia de goce de sueldo[52], la solicitud de liquidación[53], convenio por concepto de pago por terminación de relación laboral[54], recibos de liquidación[55] y

[49] Evidencias 8 y 8.1
[50] Evidencias 8 y 8.3
[51] Evidencia 21
[52] Evidencia 8.2
[53] Evidencias 8.4 y 9
[54] Evidencias 28 y 28.1
[55] Evidencias 17 y 17.1

memorándum en el que se informó que **V1** causó baja a partir del 26 de noviembre de 2016[56].

79. Ahora bien, por lo que respecta al derecho de proyecto de vida, el mismo es definido como el derecho de todo ser humano a que se le proteja de cualquier acto que le impida realizarse de conformidad con su proyecto personal y profesional, atendiendo a su vocación, intereses y libertad[57].

80. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27 de noviembre de 1998, expuso que el proyecto de vida, atiende a *"la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, actitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas"*[58]

81. En el marco del amplio deber general de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra en su artículo 1 párrafo primero, el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

82. En atención a lo anterior, es de precisarse que el marco normativo del cual México forma parte contempla el derecho al proyecto de vida como algo ligado a la dignidad humana, siendo obligación del Estado proteger a la persona contra cualquier acto que le impida realizarse de conformidad con su proyecto personal y profesional, reconociendo el valor superior de la dignidad humana.

83. El proyecto de vida es una vía trazada que incluye esquemas vitales que encajan en el orden de prioridades, valores y expectativas de una persona que como dueña de su destino decide cómo quiere vivir, el cual se encuentra vinculado de forma directa con el gozo de una vida plena, es decir, en esencia este derecho recoge los planes que suman bienestar a una persona de aquello que quiere y lucha por conseguirlo.

---

[56] Evidencias 29 y 29.1

[57]Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, pág. 63.

[58] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 147. Pág. 39.

84. Por ello, este Organismo Estatal observa con preocupación que en el presente caso se vulneró el proyecto de vida de **V1**, pues señaló que el 15 de septiembre de 2016 **AR1** se presentó en su domicilio golpeando insistentemente la puerta lo cual le causó temor, estrés y desánimo[59], situación que originó que solicitara licencia con goce de sueldo por once días naturales[60], para posteriormente el 26 de noviembre de 2016 decidir presentar su renuncia[61], celebrando convenio de pago hasta el 1 de febrero de 2017[62] y finalmente cambiar de residencia a otro país donde *"se siente libre de salir a la calle"*[63].

85. En razón de lo expuesto en el párrafo que antecede este Organismo Autónomo advirtió que como consecuencia de los hechos realizados por **AR1**, se vulneró el proyecto de vida de **V1,** quien debido a las acciones perpetradas en su contra decidió cambiar su proyecto personal y profesional renunciando a su fuente de ingresos así como al lugar en el que ella había determinado vivir, lo cual no estaba contemplado dentro de acciones a futuro, ya que como ella lo señaló, el cambio se debió a un ente ajeno a su voluntad que la orilló a realizarlo.

86. En ese sentido **AR1** además de los preceptos citados en el presente capítulo, también dejó de observar lo dispuesto por los artículos 2, 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y 46 de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, los cuales en términos generales refieren que todo servidor público en el desempeño de sus tareas deben respetar y proteger la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas, impedir toda violación de ellos, además de observar siempre los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes, decretos y acuerdos que de una y otra emanen.

---

[59] Evidencias 8 y 8.1
[60] Evidencias 8 y 8.2
[61] Evidencias 8, 8.4, 9,17, 17.1 y 29.1
[62] Evidencias 28 y 28.1
[63] Evidencia 18

C. VIOLENCIA INSTITUCIONAL.

87. El derecho a no ser sometido a violencia institucional es definido como el derecho del gobernado a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.[64]

88. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su ordinal 18 contempla que la violencia institucional: *"Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia"*.

89. La referida ley en sus artículos 19 y 20, mandata que: *"Los tres órdenes de gobierno […] tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia"* y *"Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige*".

90. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos pronuncio que los servidores públicos *"ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos, vulneran el principio pro persona[65] y las garantías al debido proceso legal, entre otras causas cuando: contravienen la debida diligencia, no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado, no proporcionan un trato digo a las personas y omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las mujeres[66]."*

---

[64] Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Pág. 51.

[65] El principio pro persona es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.

[66] Violencia institucional contra las mujeres, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición, diciembre de 2014, págs. 10 y 11.

91. Al respecto esta Comisión Estatal vislumbra que en el presente caso hubo inobservancia y pasividad de **AR2, AR3** y **AR4**, quienes tenían el deber de establecer inmediatamente acciones a fin de salvaguardar la integridad de **V1**, ya que en su calidad de servidoras y servidores públicos al desempeñarse como Síndico Procurador, Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Jefa de Desarrollo Rural y Comunidades Indígenas respectivamente, todas y todos del Ayuntamiento de Tecate, se encontraban obligados a proteger sus derechos, sin embargo sus omisiones reforzaron los mecanismos de dominación establecidos por el agresor al prescindir de dar vista de los hechos a la instancia competente a pesar de tener conocimiento como ellos mismos lo informaron desde el 15 de noviembre de 2016[67], 17 de enero[68] y 1 de febrero de 2017[69], lo cual abono a la impunidad de **AR1**.

92. Resulta alarmante para este Organismo Estatal que **AR2, AR3** y **AR4** en su calidad de servidores públicos y en el ámbito de su competencia hayan omitido en el caso de **AR2** iniciar y en el caso de **AR3** y **AR4** dar vistas para que se investigaran los hechos y en su caso se apertura el procedimiento administrativo en contra de **AR1**, omitiendo claramente aplicar el ordinal 46, fracciones IX y XIII[70], así como el 47 fracción IX[71] de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, vigente al momento de ocurridos los hechos, los cuales obligaban a denunciar los actos u omisiones que se adviertan y que puedan constituir responsabilidad administrativa, sin embargo, contrario a ello **AR2** intento inhibir dicho procedimiento gestionándole a la víctima una licencia con goce de sueldo de once días naturales[72], **AR3** celebró convenio por concepto de pago por

---

[67] Evidencia 27

[68] Evidencia 28

[69] Evidencias 11, 11.3 y 29

[70] Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.
IX.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
XIII.- Denunciar por escrito ante las autoridades a las que se refiere el artículo 5 de la presente ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que preste sus servicios en su área de adscripción y que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la ley.

[71] Artículo 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:
IX.- Impedir por sí o por interpósita persona, o inhibir utilizando cualquier medio de intimidación, la formulación de quejas y denuncias, o con motivo de las mismas realizar cualquier conducta injusta u omitir una causa justa y debida que lesionen los intereses de los quejosos, o denunciantes o de las personas que guarden vínculo familiar, de negocios o afectivos con éstos. Asimismo, desestimar, rezagar o desechar queja o denuncia en contra de algún servidor público, cuando ésta reúna los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley o mostrar parcialidad en el trámite de la misma.

[72] Evidencia 8.2

terminación de la relación laboral con **V1,** y **AR4** tal como lo refirió tuvo conocimiento de los hechos a través de correo electrónico que le envío la víctima[73], y sin embargo omitió realizar alguna acción bajo el argumento de que ella no es ninguna autoridad para realizar actos de investigación.

93. Por lo anterior, resulta claro que derivado del actuar de **AR2**, **AR3** y **AR4** se advierten diversas irregularidades en su calidad de servidoras y servidores públicos, quienes prescindieron atender lo dispuesto por el artículo 46 fracciones II[74] y VI[75], de la normatividad antes señalada, el cual los obliga abstenerse de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; observando buena conducta, respeto, diligencia e imparcialidad con las personas que tengan relación. En razón de lo expuesto es que se advierte la violencia institucional al no asumir la responsabilidad del servicio que tienen encomendado, obstaculizando el goce y ejercicio de los derechos de la víctima.

94. En armonía con lo anterior, obra el criterio jurisprudencial sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el cual se establece que:[76]

> ***"ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.***
>
> *En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y*

[73] Evidencias 11, 11.3 y 29
[74] II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
[75] VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
[76] ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA. Registro: 2009256.

Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 542/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña"

95. En ese sentido, resulta responsabilidad de los servidores públicos adoptar las medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos de **V1** o para investigar y castigar los actos que le fueron perpetrados y que fueron hechos de su conocimiento, ya que oficiosamente debieron dar vista a la autoridad competente, a efecto de que se determinara conforme correspondiera, omisiones que a la postre causaron en la víctima sufrimientos al vulnerarse su estabilidad emocional, quien ante este Organismo Estatal refirió sentirse expuesta, estresada, humillada, desanimada y con cambios de humor agresivos[77], lo cual denota en su máxima expresión la repercusión del abuso de poder sufrido.

[77] Evidencia 8 y 8.1

96. Por ello se advierte que **AR2**, **AR3** y **AR4** no atendieron oportunamente las atribuciones que les fueron conferidas, omitiendo abatir la dilación en los procedimientos, el impedimento del goce y ejercicio de los derechos de la víctima, ya que de acuerdo a sus facultades de manera respectiva tenían la obligación de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia que sufría **V1**, sin embargo dejaron de atender con diligencia el desempeño de sus comisiones.

D. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

97. En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en su artículo 4 señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

98. Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V1** en los términos que menciona el precepto legal antes referido, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

99. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, este Organismo Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los términos siguientes:

E. REPARACIONES.

100. Toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. En este sentido, el principio 15 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones"* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas*

de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".

101. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida".* Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum),* la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

102. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley";* asimismo, el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

103. Igualmente el artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

104. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

105. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *"en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley"*, plazo que ha excedido de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma.

106. Asimismo, la norma antes referida en su artículo Décimo Cuarto Transitorio dispone que en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

107. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

108. Igualmente, destacó que *"en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño"*.

109. Además resaltó que *"dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales*

nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos".

110. Asimismo señala que la Ley General de Víctimas *"por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas"*.

111. Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su publicación denominada *"La Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de la vulneración. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

112. Por lo antes señalado en la Recomendación se solicita se atiendan las siguientes medidas:

E.1. Medidas de restitución.

113. Si bien la presente Recomendación constituye una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución de la dignidad de la víctima, esta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos en conjunto y conforme a los principios previstos en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, a fin de facilitar a la persona afectada por los hechos las condiciones que la habiliten a superar su condición de víctima de la manera más efectiva y adecuada posible.

E.2. Medidas de rehabilitación.

114. El Ayuntamiento de Tecate, deberá gestionar lo necesario, incluso en el extranjero, a fin de que la víctima en el presente caso cuente con acceso efectivo a

medidas de rehabilitación psicológica, psiquiátrica y/o social que requiera en las que se incluya al menos los siguientes aspectos:

a) Medidas de atención psicológica y/o psiquiátrica gratuitas y especializadas que la víctima pudiera requerir, además de proporcionar en su caso los medicamentos necesarios para su adecuada rehabilitación.

b) La atención psicológica y psiquiátrica que se adopten a favor de la víctima en el caso deberán contar con un enfoque psicosocial, incorporar el enfoque diferencial y especializado, y todas las medidas e intervenciones que se determinen se consensuaran entre personas profesionales en salud mental y la víctima.

c) La terapia que se adopte no deberá implicar en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que deberá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de víctima por parte de la persona afectada.

d) La terapia deberá extenderse hasta en tanto la víctima estime que ha superado efectivamente su condición de víctima y en todo caso, deberá cubrirse indistintamente de que sea derechohabiente de servicios de seguridad social con el propósito de compensar el irreparable daño que los hechos le causaron o bien en caso de que haya erogado los gastos en virtud de encontrarse en el extranjero, los mismos le sean restituidos.

E.3. Medidas de compensación.

115. Por lo que hace a las medidas de compensación o indemnización, atendiendo los principios de complementariedad y debida diligencia contempladas por el artículo 5º párrafos sexto y octavo de la Ley General de Víctimas, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas a fin de que el Estado realice todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la reparación integral.

116. De igual modo es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien lo recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no

contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que debe dirigirse a producir un efecto compensador por el daño sufrido por la consumación del hecho victimizante.

117. Asimismo, conviene detallar que la compensación a la que se refiere esta Recomendación está contemplada en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones específicamente destinadas a contribuir el daño, en este sentido:

> **117.1.** Se reconoce a **V1** el derecho de recibir compensación fijada en equidad por el daño moral causado por los hechos, en los términos descritos en la presente Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas.
>
> **117.2.** Se reconoce a **V1** el derecho a recibir compensación por concepto de daño sufrido en la integridad física, los perjuicios y el lucro cesante, la pérdida de oportunidades, pago de gastos y costas judiciales, así como servicios de asesoría legal u otros que se hubieran generado en el proceso de búsqueda de justicia, así como por el pago de tratamientos médicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley General de Víctimas.

118. Esta Comisión Estatal es consciente de que la entidad federativa no ha adoptado aún, pese a hallarse en falta ante el mandato legislativo del Congreso de la Unión, una legislación especial que establezca y permita implementar las instituciones previstas por la Ley General de Víctimas para garantizar la realización de los derechos de las víctimas tales como el de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, una de las cuales es el Fondo de Ayuda Inmediata, Asistencia y Reparación Integral, que debería ser la instancia adecuada para cumplimentar con las obligaciones de reparar en su modalidad de compensación o indemnización, así como en cualquier otra modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros. Por lo anterior se aconseja que, de no contarse con recursos para cubrir estas obligaciones durante el presente ejercicio fiscal, se programen las indemnizaciones para hacerse efectivas en el ejercicio fiscal inmediato posterior a la

emisión de la presente Recomendación, en consulta permanente con las víctimas y sus representantes legales.

E.4. Medidas de satisfacción.

119. Con respecto a las medidas de satisfacción, la Ley General de Víctimas contempla un grupo de medidas encaminadas a dar efectividad directa a los derechos a la verdad y la justicia, de tal modo que se satisfaga – como su nombre lo indica – las principales exigencias y demandas que las víctimas tienen para con los responsables de los hechos y su relación con la sociedad en conjunto. Por ello constituyen medidas de satisfacción recomendables para el caso de especie todas las relacionadas con la continuación y profundización de los procesos que actualmente se siguen en los ámbitos penal y administrativo para castigar a los responsables y validar la verdad sobre los hechos.

E.5. Medidas de no repetición.

120. Uno de los propósito centrales de las medidas de reparación y de manera preponderante de las medidas de no repetición, es que la atención a víctimas no se reduzca al trámite de expedientes exclusivamente individuales, sino que cada caso pueda contribuir también a la transformación de las causas estructurales de la violencia y otras circunstancias que pudieran haber incidido en la consumación de los hechos victimizantes.

121. Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, se recomienda al Ayuntamiento de Tecate, diseñar e implementar cursos de capacitación y manuales educativos los cuales cumplan con las siguientes características:

> **121.1.** El diseño e implementación de los manuales y cursos de capacitación, los cuales deberán contar con la colaboración de personas expertas en los temas de mérito.
>
> **121.2.** Los cursos deberán versar al menos en los siguientes temas con perspectiva de derechos humanos: Derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia, violencia institucional, afectación al proyecto de vida, trato digno y derecho a no sufrir hostigamiento sexual.

121.3. Los cursos deberán proporcionarse a todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Tecate.

122. De igual modo, se recomienda diseñar, adoptar e implementar un protocolo de actuación para erradicar el hostigamiento sexual en el Municipio de Tecate, el cual deberá encontrarse armonizado con los más altos estándares en materia de derechos de la mujer.

123. Por otra parte, se estima idóneo que el Ayuntamiento de Tecate, en conjunto con esta Comisión Estatal, personas y organizaciones expertas en la materia, instalen una mesa técnica para la discusión y elaboración de políticas públicas encaminadas a reforzar los mecanismos de control y supervisión de las servidoras y los servidores públicos en ese municipio, así como para avanzar en la transición hacia un modelo de conducta que incorpore los principios y obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

124. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal las acciones afirmativas que ha realizado el Ayuntamiento de Tecate en relación con los derechos humanos de las mujeres.

125. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Presidenta Municipal del H. XXII Ayuntamiento de Tecate, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Proceda a la reparación integral del daño a **V1** en los términos de la presente Recomendación, tomando como base las consideraciones planteadas en el cuerpo de la misma, incluyendo de forma complementaria, integral, especializada y transformadora, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición a las que hace referencia esta resolución, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya diseñen e impartan programas de capacitación integral dirigido a todo el personal del Municipio de Tecate, insertando a la curricula el derecho de las

mujeres a una vida libre de violencia, afectación al proyecto de vida, violencia institucional, derecho al trato digno y a no sufrir hostigamiento sexual. Los contenidos de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo contar con un registro a efecto de identificar a quienes hayan concluido satisfactoriamente el mismo y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Adopte las providencias que sean necesarias de conformidad a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y en el ámbito de sus competencias, para que dentro de su Presupuesto de Egresos para el próximo ejercicio se incluya un fondo etiquetado con el fin de cubrir los gastos que pudiera realizar **V1** con motivo de las comparecencias que deba desahogar a fin de coadyuvar en las investigaciones radicadas por los presentes hechos y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colabore con la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tecate, para que resuelva el procedimiento de **Investigación Administrativa No.1**, en el que se determine la posible responsabilidad en que incurrieron **AR1, AR2, AR3** y **AR4** en su calidad de servidores y servidoras públicos, remitiendo a la Comisión Estatal las constancias que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Coadyuve con el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad Sexual y la Familia Tecate, a fin de que se determine la **Carpeta de Investigación No.1**, enviando pruebas de su cumplimiento a esta Organismo Estatal.

SEXTA. Designe a personal a su cargo para que elabore un protocolo de actuación en el caso de tener conocimiento de hechos relacionados con el hostigamiento sexual, enviando a esta Comisión Estatal dicho protocolo como prueba de su cumplimiento.

126. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las y los servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional

la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

127. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

128. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ